

D. FERNANDO DOMÍNGUEZ HERRERO, Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, en funciones de Secretario de la Mesa de Contratación.

CERTIFICO: Que la Mesa de Contratación en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023, trató entre otros, el siguiente asunto:

3º.- CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL, Expte. n.º 21380/2021.

En relación con este particular, se da cuenta a la Mesa de Contratación, del expediente tramitado, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, para la **CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL**.

Consta en el expediente informe de fecha 24 de abril de 2023, CSV: 4PK9RKZYYPG6ATPXENTFCLW77, suscrito por los técnicos designados en el expediente, D. Francisco Javier Mínguez Parodi y D. Jesús Enrique Navarro García.

Sin entrar en la valoración técnica, y siendo respetuosos con la discrecionalidad técnica, esta Mesa de Contratación considera que procede dejar sin efecto todos los acuerdos de la Mesa por la que se acordaba las exclusiones de las mercantiles interesadas que se relacionan a continuación y por lo tanto, admitir a todas al procedimiento que nos ocupa:

Nombre de la empresa	Identificación	Fecha y hora de presentación
BECHTLE DIRECT S.L.U	B83029439	05-10-2022 18:12
BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.	B93209898	05-10-2022 18:37
HERBECOM SYSTEMS, S.L.	B92200591	05-10-2022 14:00
INFORMATICA FAER, S.L.	B98198286	05-10-2022 21:53
SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A.	A25027145	05-10-2022 18:17
SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U (SERMICRO)	A78032315	05-10-2022 14:51
TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.	B02118875	05-10-2022 14:07



Todo ello en base a las siguientes consideraciones:

Primero. - **Pliegos: Lex Contractus.** Las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP) y han de ser formuladas por las concurrentes a la licitación con la máxima diligencia y seriedad, pues en caso contrario, implicarían tratamientos discriminatorios.

Así el párrafo 1º del artículo 139 expresa que: “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Los Pliegos, son auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Segundo. - Alcance de los “incumplimientos” de carácter técnico detectados. Entiende esta Mesa, sobre la base de la más pacífica doctrina y jurisprudencia, que los incumplimientos detectados por los Técnicos en sus informes no son tales, sino que debe dárseles tratamiento de meras imprecisiones y que, en todo caso, tales plicas no son merecedoras de exclusión del proceso de licitación.

El artículo 139 LCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

De lo expuesto se colige que la exclusión de un licitador por el incumplimiento de un requisito técnico debe interpretarse de manera restrictiva, presumiéndose que las ofertas cumplen con los pliegos de prescripciones técnicas.

Tercero. - Doctrina administrativa y jurisprudencial sobre exclusiones por incumplimiento de pliegos.



Hasta no hace mucho, existía una variada casuística sobre este tema, surgida de innumerables resoluciones de los tribunales administrativos de contratación. Entre ellas existen pronunciamientos a favor y en contra de la exclusión, dependiendo de cada caso concreto. No obstante, existe **reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo 139 LCS y los denominados incumplimientos de pliegos**.

El Tribunal Supremo, en su **Sentencia 429/2021 de 24 de marzo (ROJ STS 1200/2021)** ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, dando luz sobre la controversia de los denominados “incumplimientos de pliego”:

“CUARTO. - JUICIO DE LA SALA.

1. *Ante todo debe advertirse ya que si bien en este recurso se ventila la interpretación del [artículo 145.1](#) de la [LCSP](#) de 2011, norma ya derogada, lo que se diga es aplicable al vigente [artículo 139.1 de la Ley 9/2017](#), de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El artículo 145.1 de la LCSP de 2011 prevé lo siguiente: " Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna "*.

2. *Lo litigioso se centra en si debió excluirse a dos licitadores -uno de los cuales resultó adjudicatario- porque sus ofertas no justificaban o reflejaban que respecto de los tickets se incluyese el precio de surtidor ni el porcentaje de descuento, tal y como preveía el PPT en la cláusula Cuarta (cfr. Fundamento de Derecho Primero.3 y 5).*

3. *Es jurisprudencia que los pliegos constituyen la ley del contrato: rigen la vida de la relación contractual y, antes, son el referente sobre el que los licitadores deben hacer sus ofertas de mejora. El [artículo 145.1](#) de la LCSP 2011 se refiere al PCAP cuya función es fijar los pactos y condiciones que definen las prestaciones a que se obligan las partes según el contrato y la normativa aplicable.*

4. *Atendiendo a las necesidades llamadas a ser satisfechas por el contrato el PPT enlaza con el PCAP y su función es determinar las exigencias técnicas a que está sujeta la prestación a la que se obliga el contratista y definir sus calidades según el tipo de contrato ([artículos 115.2](#) y [116.1](#) de la LCSP 2011).*

5. *El contenido del PPT se relaciona en el [artículo 68.1](#) del [Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas \(RCL 2001, 2594, 3102 y RCL 2002, 388\)](#) , aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, precepto dirigido a la Administración, de forma que las ofertas o mejoras de los licitadores se hacen a partir de las exigencias técnicas del bien o servicio objeto del contrato y que se concretan en el PPT.*

6. *Pues bien, abordando la cuestión que presenta interés casacional objetivo (cfr. [artículo 93.1](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#)) referida a la eventual exclusión de una proposición respecto de lo previsto en el PPT, se concluye lo siguiente:*



1º Que el artículo 84 del Reglamento general relaciona los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

2º Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT en cuanto que, como se ha dicho, es de obligado cumplimiento al integrarse en el contenido prestacional al que se obligará el eventual adjudicatario y sobre el que debe hacer su propuesta; o como recientemente hemos declarado, si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la [sentencia de esta Sala y Sección 404/2021, de 22 de marzo, recurso de casación 4334/2019 \(JUR 2021, 109695\)](#)).

3º Distinto es que el licitador centre su oferta con la que concurre a la licitación en las mejoras que propone y lo haga a partir de las exigencias indisponibles a que le obliga el PPT como base no sólo de la ejecución del contrato, sino como base sobre la que plantea su propuesta de mejoras.

4º Es admisible así una propuesta para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT: se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el [artículo 145.1](#) de la LCSP 2011, hoy [artículo 139.1](#) de la LCSP 2017, luego desde esa presunción a lo que se está es a las mejoras que proponga.

5º Por tanto, habrá que apreciar ya en cada caso que ese silencio o no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento, no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.

QUINTO. -

APLICACIÓN AL CASO Y DESESTIMACIÓN DEL RECURSO.

1. Tal y como se ha expuesto ya, era pretensión de la mercantil ahora recurrente que se excluyese a las otras dos licitadoras porque en sus ofertas no hacían referencia a la obligación de entregar un ticket que mencionase, en concreto, el precio de surtidor y el porcentaje de descuento. Y que no lo hicieron no se cuestiona pues en el informe técnico de valoración -que asume el acto impugnado- recoge lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho Primero.5 en relación con el punto 3.

2. Del acto de adjudicación se deduce que lo omitido por ambas licitadoras no sólo es ajeno a las causas previstas en el artículo 84 del Reglamento general, sino que no contradicen las exigencias técnicas previstas en el PPT. La consecuencia es que por no hacer en sus ofertas una referencia expresa al contenido del ticket, aunque fuese simplemente reproduciendo lo que consta en el PPT, tal silencio no implica incumplimiento alguno: lo determinante es si ofertaron alguna mejora a partir de lo exigido en el PPT en cuanto al seguimiento y control del suministro, lo que incluía el ticket de obligada entrega. Y resultó que en ese punto fue la oferta de DISA, SAU la más valorada de las tres.

3. Conforme a lo expuesto, se desestima el recurso y se confirma la sentencia de instancia, pues se ajusta al juicio de esta Sala. Ante todo, porque es errado que la recurrente atribuya a la sentencia de instancia la afirmación de que los PPT, en relación con el PCAP, poco menos que carezcan de fuerza vinculante: ni lo dice ni se



deduce de la misma. Lo que la Sala de instancia sostiene es que es obvio que las licitadoras -y ahora ya la adjudicataria- al presentar sus ofertas asumieron la obligación de que deberían emitir tickets con el contenido -mínimo, pues así lo precisa la cláusula 4- que prevé el PPT, luego no necesitaban reiterarlo al hacer su oferta, y bastaba estar a la presunción deducible del segundo inciso del [artículo 145.1](#) de la [LCSP \(RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809\)](#) 2011.

4. En definitiva, cosa distinta es que, a partir de ese contenido mínimo de los tickets que se obligarían a entregar en cada repostaje, sus ofertas mejorasen o no las exigencias técnicas mínimas previstas en el PPT respecto de tal obligación, o que su mejora sea inferior a la de la recurrente o que no propongan mejora alguna. Pero, repetimos, por no hacer referencia al contenido del ticket al ofertar su mejora no puede deducirse, poco menos, que las otras dos licitadoras no se obligasen a emitirlos o que fuesen a emitirlos prescindiendo de su contenido mínimo”.

Como se observa, el Tribunal Supremo concluye, zanjando así cualquier tipo de debate, que debe admitirse la oferta que no haga expresa referencia a ciertos aspectos del PPT, y ello porque la presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de los Pliegos, de tal forma que, aunque no se haya hecho expresa referencia en la redacción de la oferta, su sola presentación presupone que el licitador se obliga a realizar la prestación del servicio en los términos y condiciones exigidos en los Pliegos.

Hacer mención igualmente, a la Resolución nº 319/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta De Andalucía, de 24 de septiembre de 2020:

“El objeto fundamental del recurso es la falta de cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del PPT por parte de la empresa IZASA. A este respecto debemos recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias Resoluciones como en la Resolución 214/2020, de 18 de junio: "Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "() hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. () En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio ()”.

La Resolución nº 843/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 24 de septiembre de 2018 establece:



"En relación con la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas y de sus requisitos y límites, hemos dicho en nuestra Resolución 822/2017, de 22 de septiembre, que: "Este Tribunal ha tenido oportunidad de sentar doctrina en relación con el incumplimiento del PPT como causa de exclusión (por todas, recientemente en la Resolución 690/2017, de 27 de julio):

En cuanto a nuestra doctrina sobre el contenido y alcance del PPT en relación al PCAP, y sobre el incumplimiento de los pliegos como causa de exclusión de la licitación, hemos señalado lo siguiente: en cuanto a la naturaleza del PPT tenemos declarado reiteradamente (por todas Resolución 836/2015, de 18 de septiembre) que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre - RGLCAP-) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (art. 116.1 del TRLCSP y 68.1.y 3 del RGLCPA. De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP. Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él. () Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. ..."

En definitiva, no cabe conforme a esta doctrina, que las ofertas que cumplan de modo equivalente la función del producto, método o prestación, fijados en los pliegos, puedan ser rechazadas.

Así pues, las imprecisiones u omisiones no tienen carácter jurídico relevante como para motivar una exclusión y ello, sobre todo, porque el cumplimiento de la prestación



debe ser verificado en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que dicho "incumplimiento" vaya a producirse, en el sentido de las Resoluciones TACRC 127/2018, 560/2015, de 12 de junio, 250/2013, Resolución 211/2012, 487/2018, entre otras muchas.

A su vista, la Mesa de Contratación, por unanimidad de los miembros asistentes en número de **cinco**, que representan la mayoría del número legal de miembros que de derecho la componen, ACUERDA:

1º.- Dejar sin efecto el punto segundo del acuerdo de Mesa de fecha 16 de diciembre de 2022, que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO.- Excluir del procedimiento tramitado mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada para la CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL., a la mercantil SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U., por no cumplir con las características técnicas exigidas en los pliegos de condiciones aprobados al efecto, la oferta presentada por la mercantil, y ello en base al informe técnico de fecha 9 de diciembre de 2022, CSV: AYZ4FAZH2MFY5NZ4A24JPNW2, suscrito por D. Francisco Javier Mínguez Parodi y D. Jesús Enrique Navarro García, anteriormente transcrito y que se tiene por reproducido en este lugar a todos los efectos."

2º.- Dejar sin efecto el punto tercero, cuarto y quinto del acuerdo de Mesa de fecha 31 de marzo de 2023, que se transcribe a continuación:

"3º.- Excluir a la mercantil INFORMÁTICA FAER S.L., por presentar una oferta incompleta, no ajustada a lo requerido en Pliegos, tras no haber respondido a la invitación a subsanar, todo ello en base al informe técnico suscrito por suscrito por D. Jesús Enrique Navarro García y D. Francisco Javier Mínguez Parodi, de fecha 30 de marzo de 2023, CSV: 626YH3SMF4KX44YDZ7L26CAHD.

4º.- Excluir a la mercantil HERBECON SYSTEMS S.L., por presentar una oferta incompleta, puesto que faltan hojas de especificaciones técnicas completas para los cuatro tipos de estaciones de trabajo (BO, AO, BM y AM) y dos tipos de pantallas (24" y 27"), conforme a lo requerido en Pliegos, todo ello en base al informe técnico suscrito por D. Jesús Enrique Navarro García y D. Francisco Javier Mínguez Parodi, de fecha 30 de marzo de 2023, CSV: 626YH3SMF4KX44YDZ7L26CAHD.

5º.- Excluir a la mercantil SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A., puesto que el conjunto de documentación remitida no detalla/concreta los modelos de equipos correspondientes al suministro ofertado, por lo que no es posible a los técnicos comprobar las hojas de especificaciones técnicas correspondientes conforme a lo requerido en Pliegos, todo ello en base al informe técnico suscrito por D. Jesús Enrique Navarro García y D. Francisco Javier Mínguez Parodi, de fecha 30 de marzo de 2023, CSV: 626YH3SMF4KX44YDZ7L26CAHD."



3º.- Solicitar informe de valoración en orden decreciente con propuesta de adjudicación, de todas las plicas presentadas al procedimiento sujeto a regulación armonizada para la **CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL**, a los técnicos designados en el expediente D. Francisco Javier Mínguez Parodi y D. Jesús Enrique Navarro García, en base al único criterio de adjudicación, que es el precio, de conformidad con la cláusula 9 del PCAP:

- BECHTLE DIRECT S.L.U.
- BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.
- HERBECOM SYSTEMS, S.L.
- INFORMATICA FAER, S.L.
- SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A.
- SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U (SERMICRO)
- TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.

La presente certificación se expide antes de ser aprobada el acta que la contiene y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

